

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Auto de sustanciación

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00

Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00

Demandante: Aracelly Prieto Gordillo1

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP2

Medio de Control: Ejecutivo

Antecedentes.

El 14 de febrero de 2022, el Despacho ordenó seguir adelante por la ejecución por la suma de 2'220.822

Estando dentro del termino la parte actora allegó su liquidación del crédito conforme a la liquidación realizada por el despacho por la suma de \$2'220.822

Fijada en lista la liquidación ya mencionada, la UGPP respecto de la liquidación del crédito pone de presente que mediante resolución 745 del 8 de agosto de 2023 se ordena el pago del anterior valor.

En el caso objeto de estudio, la parte ejecutante presenta una liquidación del crédito el cual es aprobado por este despacho por cumplir con los parámetros de la sentencia dictada por esta jurisdicción

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Daniel Ortegon como apoderado de la UGPP en términos de la escritura 1413 de marzo 17 de 2023.

TERCERO MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de

Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9360b627ecbc5303809d638af75e2dc26932282880c167e9af81e1f09e2fe5d1**

Documento generado en 17/10/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 586

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00244-00

Radicado Ordinario: 110013335-017-2010-00061-00

Demandante: Aracelly Prieto Gordillo1

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP2

Medio de Control: Ejecutivo

Auto termina proceso por pago total de la obligación.

El 14 de febrero de 2022, el Despacho ordenó seguir adelante por la ejecución por la suma de \$2'220.822. Estando dentro del termino la parte actora allegó su liquidación del crédito conforme a la liquidación realizada por el despacho por la suma de \$2'220.822, la cual fue aprobada el día de ayer.

la UGPP el día de hoy allega al despacho constancia de pago de la liquidación aprobada el 18 de agosto del presente año en consonancia con resolución 745 del pasado 8 de agosto.

El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso establece: Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, confirmado el pago de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, se procederá a terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfab6819b217c1795947d6bedefcf3d1c09db645a4ec78d025b92565e5b528b**

Documento generado en 18/10/2023 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 11 octubre de 2023

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00
Demandante: Rafael María Pacheco Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Señala el recurrente que mediante resolución RDP 022344 del 18 de julio 2014, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de abril de 2014, por lo cual se Reliquidó la pensión de jubilación del señor PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,864 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Frente al CAPITAL, se evidencia que la Unidad dio cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA efectuando la liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1984	ASIGNACION BASICA MES	182,000.00	182,000.00	334,293.00
1984	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,100.00	9,100.00	16,715.00
1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	13,000.00	13,000.00	23,878.00
1984	PRIMA DE NAVIDAD	33,164.00	33,164.00	60,915.00
1984	PRIMA DE VACACIONES	14,769.00	14,769.00	27,127.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	144,300.00	144,300.00	265,047.00
1985	AUXILIO DE ALIMENTACION	7,500.00	7,500.00	13,776.00
1985	PRIMA DE SERVICIOS	13,101.00	13,101.00	24,064.00

1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%
IBL: 63,818 x 75.00 = \$47,864
SON: CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

En consecuencia, la liquidación realizada es la siguiente:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
16/10/1988 - 31/12/1988	0	25.637,40	100	25.637,40	47.864,00	22.226,60	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1989 - 31/12/1989	0	32.559,50	100	32.559,50	60.787,28	28.227,78	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1990 - 31/12/1990	0	41.025,10	100	41.025,10	76.591,97	35.566,87	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1991 - 31/12/1991	0	51.720,00	100	51.720,00	96.551,84	44.831,84	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1992 - 31/12/1992	0	65.190,63	100	65.190,63	121.697,80	56.507,17	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510,00	100	87.218,53	162.815,74	75.599,20	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1994 - 28/02/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	5	0,00
01/03/1994 - 31/03/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	10	0,00
01/04/1994 - 30/11/1994	0	98.700,46	100	116.668,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	10	0,00
01/12/1994 - 31/12/1994	0	98.700,46	100	116.668,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933,50	100	143.048,01	267.041,88	123.993,87	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1996 - 29/02/1996	0	142.125,65	100	170.942,37	319.008,23	148.065,86	0,00	0,00	12	0,00
01/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125,65	100	178.712,38	333.508,43	154.796,05	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	217.383,62	405.646,31	188.262,69	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	257.599,59	477.364,58	219.764,99	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	300.618,72	557.084,46	256.465,74	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/12/2000	0	260.100,00	100	328.365,83	608.503,36	280.137,53	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	357.097,84	661.747,40	304.649,56	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	384.415,82	712.371,08	327.955,25	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	437.978,98	811.630,38	373.651,39	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	482.067,83	856.270,05	374.202,22	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	494.478,12	897.799,14	413.321,03	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	506.182,74	938.020,55	431.837,81	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12,5	0,00

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/11/2008 - 31/12/2008	0	481.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 24/04/2009	0	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	0,00	0,00	12	0,00
25/04/2009 - 31/12/2009	246	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	4.029.611,03	982.831,96	12	483.553,32
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	587.538,21	1.088.782,50	501.244,30	6.014.931,59	1.002.488,58	12	721.791,79
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.800,00	100	606.163,17	1.123.296,91	517.133,74	6.205.604,92	1.034.267,48	12	744.672,59
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	626.773,05	1.165.195,88	538.422,83	6.437.073,98	1.072.845,66	12	772.448,88
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	644.115,12	1.193.626,66	549.511,55	6.594.138,59	1.099.023,08	12	791.296,63
01/01/2014 - 31/08/2014	240	616.000,00	100	656.610,95	1.216.783,02	560.172,07	4.481.376,58	560.172,07	12	537.765,19

Desde la inclusión en nómina de la RDP 022344 del 18 de julio 2014, adicional al pago del retroactivo , hubo un cambio de la mesada desde SEPTIEMBRE de 2014, así:

201602	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201601	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201512	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201511	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201510	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201509	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201508	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201507	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201506	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201505	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201504	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201503	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201502	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201501	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201412	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201411	18	3	30	0	2,433,566.04	405,211.00	2,028,355.04	0.00
201410	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201409	18	3	30	0	43,621,354.98	4,741,311.00	38,780,043.98	0.00
201408	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201407	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201406	18	3	30	0	1,313,221.88	318,406.00	994,815.88	0.00
201405	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201404	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201403	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201402	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201401	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de septiembre de 2014, cancelándose los siguientes valores

RESUMEN INDEXACIÓN				
Concepto	1. Total mesadas a las edades indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)	
0.00%	0,00	0,00	0,00	
5.00%	0,00	0,00	0,00	
8.00%	0,00	0,00	0,00	
10.00%	0,00	0,00	0,00	
12% S	0,00	0,00	0,00	
12% C	34.152.096,46	31.783.462,03	2.368.634,45	
12.50%	0,00	0,00	0,00	
Mesada	5.613.036,30	5.191.456,76	421.579,54	
Total Pagar	39.765.132,79	36.974.918,79	2.790.214,00	
Sobre tope	0,00	0,00	0,00	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	33.762.736,69	2.368.634,45	0,00	36.131.371,14	4.336.764,53	31.795.606,61
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.751.626,83	421.579,54	0,00	6.173.206,37	0,00	6.173.206,37
Totales	39.514.363,52	2.790.213,99	0,00	42.304.577,51	4.336.764,53	37.968.814,98

Como consta en Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 2593		
Ventanilla		MES 9	AÑO 2014	PAGUESE HASTA 25/12/2014
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL CARRERA OCTAVA(30) CR 8 # 13-17 P.1		
IDENTIFICACION CC 122894		NOMBRE PENSIONADO PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	1,216,783.02		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	36,131,370.46		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,173,201.50		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		4,482,100.00	
9	ASPENCAJANAL		6,083.00	
118	COOP-PRODUZCAMOS		36,503.00	
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (30 de 84)		116,265.00	
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (28 de 84)		100,360.00	
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		43,521,354.98	4,741,311.00	
3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	38,780,043.98	

Adicionalmente, con Resolución RDP 034785 del 19 de septiembre de 2016, se modificó el artículo Sexto de la Resolución No. RDP022344 de 18 de Julio de 2014, referente al 177 y 178 del CCA. Dicha orden se calculó en la suma de \$2.571.002.88, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago se realizó el 17-05-2018 , soportes adjuntos.

INTERESES		COSTAS		ONCILIACION		OTROS		DEVOLUCION	
\$ 2.571.002,88									
RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A		FECHA PAGADO	
34785	19/09/2016	3451	15/12/2017	20/02/2017	PAGADO	BENEFICIARIO		17/05/2018	

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto documentos, tales como: (i) la sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, que ordenó reliquidar la prestación del ejecutante y acto administrativo por el cual se reportan unos intereses moratorios, y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que estamos frente a un título complejo, situación esta que no fue valorada por el despacho. Razón por la cual, es claro que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago cuando no se valoran de manera conjunta los documentos (sentencia, acto administrativo y constancia de pago) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisito formal que exige la Ley. En este caso, se deberá declarar fundada la excepción previa aquí propuesta, como quiera que, el título ejecutivo no fue valorado de manera completa (sentencia, acto administrativo y constancia de pago), motivo por el Tribunal incurre en un yerro. Lo anterior como quiera que el título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha extinguido por solución la obligación que este contiene, toda vez que en el mes de septiembre de 2014 procedió a pagar de forma total, como consta en Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014

Respecto al recurso presentado, el ejecutante señala al despacho que no le asiste razón fáctica y jurídica como que en el caso concreto el titulo base de la ejecución lo constituye la sentencia en términos del numeral primero del artículo 297 de CPACA aclarando que conforme con el articulo 423 la notificación del mandamiento de mayo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

Ahora bien respecto al pago ordenado en la resolución 22344 del 18 de julio de 2014 señala que no dio pleno cumplimiento al fallo del despacho ya que la UGPP no incluyo en la liquidación pensional las horas extras ordenadas lo que esta generando diferencia entre el valor reconocido y ordenado.

Consideraciones:

Como bien lo indica el ejecutante conforme con el artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosa administrativa mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero constituyen título ejecutivo, luego fue el mismo legislador quien consideró suficiente el documento presentado por ejecutante para que este despacho librara mandamiento de pago .

Respecto al cumplimiento de la obligación conforme con la resolución 22344 del 18 de julio de 2014, se pone de presente que en auto del 22 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca evidenció en el caso que en la liquidación prestacional no se incluyo el factor de horas extras, razón por la cual se está generando diferencias entre el valor ordenado y el reconocido por la entidad.

De hecho en el recurso y en la resolución de cumplimiento 22344 del 18 de julio de 2014 se establecen los factores considerandos en la liquidación en donde no se incluye las horas extras ordenadas en el fallo

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1984	ASIGNACION BASICA MES	182,000.00	182,000.00	334,293.00
1984	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,100.00	9,100.00	16,715.00
1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	13,000.00	13,000.00	23,878.00
1984	PRIMA DE NAVIDAD	33,164.00	33,164.00	60,915.00
1984	PRIMA DE VACACIONES	14,769.00	14,769.00	27,127.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	144,300.00	144,300.00	265,047.00
1985	AUXILIO DE ALIMENTACION	7,500.00	7,500.00	13,776.00
1985	PRIMA DE SERVICIOS	13,101.00	13,101.00	24,064.00

Por las razones anteriores no es procedente acceder al recurso instaurado dado que no hay argumentos adicionales a los señalados en el auto que libra mandamiento o expuestos en el auto del 22 de junio de 2021 expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 13 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bde367194187b956054f65c78b0da13e47c0fb8b4518edaf6daa3b9e15c8bf**

Documento generado en 11/10/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.840

Medio de control: Ejecutivo
Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00127-00
Demandante: Aura Stella Brito Lucas¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Aura Stella Brito Lucas y a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a la AUDIENCIA INICIAL para el día 21 de noviembre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@asejuris.com;

² Notificaciones demandado: abogadakatterinelc@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59905e38ab3035dac320927b18f69df29b33e9accfea0bc32997e12689a55cf8

Documento generado en 17/10/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.844

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ¹
Demandado: Ángel María Córdoba León
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 03 de agosto de 2023 (PDF72SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b4e43a38166421b2cec9abaad61b4c1f06bd63b0513eedf0efb5a90d43f64f**

Documento generado en 18/10/2023 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
andres.cociliatus@gmail.com; pihima@hotmail.com; acardenas@abogadosbogota.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00399-00

Demandante: ELSA INES GONZALEZ DIAZ

Demandado: UNAL

Clase de proceso: Ejecutivo

La universidad nacional inicia acción ejecutiva contra ELSA INES GONZALEZ DIAZ por 23'526.662 con ocasión a la resolución 446 de 2017

El 27 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó su pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (pdf 7)

La señora ELSA INES GONZALEZ DIAZ ha guardado silencio según constancia de la secretaria de este juzgado

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia y con ocasión a ella la universidad nacional expidió la resolución 446 de 2017. Asevera el accionante que la señora ELSA INES GONZALEZ no ha pagado la suma de \$23'526.662

Al no haberse presentado ninguna excepción, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la resolución 446 de 2017

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la resolución 446 de 2017 contra de la señora ELSA INES GONZALEZ

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94689988c1613fec8e8b1966381a7e9c7be8413b641666603d78bab8c286df15**

Documento generado en 17/10/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.837

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00032-00
Demandante: Nelson Yezid Ladino Ramírez ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del del 30 de mayo de 2023 (PDF 033SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, por este despacho, a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39cbd39182eff0b222659517012b4b2043346b06809857483f283971fdd4d2**

Documento generado en 18/10/2023 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificaciones: julicastellanosabogada@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.838

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00417-00
Demandante: Aseneth Niño Caro ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 21 de julio de 2023 (PDF 014Autoquemodificaparcialmente), que **modificó** el numeral primero de la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia el 27 de octubre de 2020, así:

“**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora Aseneth Niño Caro en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por una suma de dinero equivalente a dos millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos con sesenta y seis centavos (\$ 2.985.818,66), por concepto de intereses moratorios. No librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales reconocidas.”

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada

Igualmente remitirse copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un termino de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEXTO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ Notificaciones: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29b875586407b2d29a810e1c5d901047c2c9cdba72de229441af6fed6777d9**

Documento generado en 18/10/2023 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.839

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00504-00
Demandante: Miller Alexander Castillo López ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 03 de agosto de 2023 (PDF 29SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe9b20ba3c91f10a59ac932d07e1a2d3cac424ca35d66494098da64f97b8d5**

Documento generado en 18/10/2023 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificaciones: decun.notificacion@policia.gov.co; lalacastillo2004@hotmail.com; erf98@hotmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00001-00

Radicado Ordinario: 110013335-017-2020-00024-00

Demandante: Mario Guillermo Pulido Alba

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Medio de Control: Ejecutivo

El ejecutante solicita al despacho el impulso del proceso. Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la actuación, se observa que en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución se ordenó conforme con el artículo 446 del CGP que las partes presentara la liquidación del crédito.

Como quiera que ninguna de la partes ha acatado lo ordenado por el despacho, no es plausible continuar con la actuación dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a879bab986ffb72826304882cb2b053eb46f2ae80b1c4911e7752260775a37e0

Documento generado en 17/10/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 846

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00327-00
Demandante: Jonathan Ruíz Zolano ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 24 de agosto de 2023 (PDF76SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com; luisa.hernandez@mindefensa.goc.co; jaramirez3572@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b24aede3cabdcf793e1e3a0cadf24defb29b0f9825c5fb0ac973044c1e57a5**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 641

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00358-00
Demandante: Deisy Cristina Algarra Caballero ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ²

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que en la audiencia de pruebas realizada el día 28 de junio de presente año se le otorgo a la parte demandada un término para allegar el certificado de pagos de la demandante Deisy Cristina Algarra del 01 de enero al 26 de abril de 2020, así como también se le requirió para que certificara la existencia del cargo de auxiliar de enfermería dentro de la entidad en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 hasta el 26 de abril de 2020.

Mediante correo electrónico recibido el 10 de octubre de 2023, se allegó por parte de la entidad demandada una certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano, en respuesta al requerimiento hecho por parte del Despacho.

Así las cosas, se incorpora y se tiene como prueba la certificación allegada, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A se ordena correr traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales allegadas al proceso, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento del fallo.

SEGUNDO: Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente proceso

¹ Notificaciones demandante: cris_1503_12@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subcentroorientegov.co;

Radicado: 110013335-017-2020-00358-00
Demandante: Deisy Cristina Algarra Caballero
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

TERCERO: Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días conforme con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los que deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; El agente del Ministerio Público, dentro de dicho término también podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d12f9835f206e8330d30616b34e50e36f16e05069bc19b9900a179539771e**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 640

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2021-00001-00
Demandante: Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral²
Tema: Retiro del servicio

Auto rechaza demanda

Por auto del 29 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 5 días para que allegara al expediente los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Lo anterior, toda vez que se advirtió que los actos administrativos que habían sido aportados con el escrito de subsanación eran del señor Mauricio Quijano Rojas, mas no del aquí demandante.

Por su parte, la entidad demandada informó que revisadas sus bases de datos, no se logró obtener el expediente prestacional o informe administrativo por lesión adelantado por la Institución a nombre del señor Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno, respuesta que se puso a en conocimiento del demandante.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya nulidad se pretende son indispensables para continuar con el proceso, fue requerida la parte demandante para que los allegara, sin embargo, guardó silencio.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 169 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Resaltado fuera de texto.

En este orden de ideas, dado que se inadmitió sin pronunciamiento alguno de la parte interesada, el despacho procederá a rechazar la demanda.

¹ Asociadoslawyers1@gmail.com; astridabogada@hotmail.com; walderenano@gmail.com;

² Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Jeisson Leonardo Bocamenun Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3b1ca4fe6b1a1d62d51f8c42ef69c32caaae872654ae52e6e1c2ae5ff69df**

Documento generado en 17/10/2023 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 853

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00342-00
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Demandado: Isabel Ramírez de Castro
Asunto: Lesividad

Auto ordena emplazamiento.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022 este despacho requirió a la parte demandante para que allegara constancia de entrega de los documentos remitidos mediante las guías No. 9144473487 del 25 de enero de 2022, de la empresa de mensajería Servientrega y No. YP004901190CO del 15 de julio de 2022, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 a la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante el 19 de septiembre de 2022, allego las constancias solicitadas, en la cual se evidencia que fueron devueltas por la causal “NO EXISTE NUMERO”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 293 del CGP² al desconocer otra dirección física para la efectiva notificación del demandado, la parte actora solicitó que se efectuara el emplazamiento correspondiente.

Dados los cambios que se generaron con la emergencia sanitaria, el emplazamiento debe hacerse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³:

¹ paniaguabogota4@gmail.com

² “Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consonancia, en la página de la Rama Judicial, señala que la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014⁴ con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

En este orden de ideas, se ordenará que, por secretaría se efectúe el emplazamiento de la señora ISABEL RAMÍREZ DE CASTRO mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas

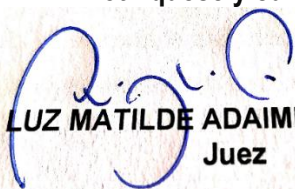
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **ISABEL RAMÍREZ DE CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.486.809, conforme a la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b60ed5c83d04adc6e1903805beca8dacd794ed3ca111ef441049539c443191a**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 849

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00024-00

Demandante: Norma Patricia Hernández Téllez¹

Demandado: Subred de Servicios Integrales de Salud Sur ESE²

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2023³, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 57 proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2023⁴, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 22 de septiembre de 2023⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 57 del 21 de septiembre de 2023⁶, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com

³ Archivos digitales PDF 041 – CorreoRecursoApelacionSubredSur y PDF 042 – RecursoApelacionSubredSur

⁴ Archivo digital PDF 039 – SentenciaCRSubredSur202200024

⁵ Archivo digital PDF 040 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁶ Archivo digital PDF 039 – SentenciaCRSubredSur202200024

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e43bc80480b5194aec8139b8770e5054482e341492e8309f000c42c91cfe9**

Documento generado en 17/10/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 842

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00142-00
Demandante: Adriana Jeaneth Páez Amaya ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Secretaría Distrital de Educación.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 08 de septiembre de 2023 (PDF 060SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y **Condenó** en costas en esa instancia a la señora Adriana Jeaneth Páez Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.961, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000M/L).

ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho liquidar las costas fijadas por parte del Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c578a735d6637a97687ebc5a44d7d5664bd242437e58ff69db37a7703070d4ff**

Documento generado en 18/10/2023 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 843

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00183-00
Demandante: Fanny Antonia Amado Sandoval ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia del 09 de agosto de 2023 (PDF058SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ad38fbc49ce6c737862b0af1ec933f8e8dae2e74b50b613f78c210ffd7875**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 847

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2022-00196-00
Demandante: Álvaro Jesús Amaya Montaña
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP y Fernando Vergara Briceño¹
Tema: Sustitución pensional

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

De igual manera, se requerirá a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue los datos de notificación del señor Fernando Vergara Briceño, especialmente su correo electrónico.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue los datos de notificación del señor Fernando Vergara Briceño, especialmente su correo electrónico.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSE RAUL GARCÍA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.674, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 39.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ef70f0baf807f0a0e591825138b6b45eee3c30f32e095022863c33c66957d**

Documento generado en 17/10/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 848

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2022-00269-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jesús Enrique Beltrán Romero¹
Tema: Lesividad - Sustitución pensional

Auto admisorio

Como quiera que fue debidamente subsanada la demanda y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se requerirá a Colpensiones para que allegue la historia laboral de la señora HILDA GUTIÉRREZ BELTRÁN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.325.937.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

¹ Carrera 28 A NO. 72-59 Bogotá.

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general judicial de la parte demandante

OCTAVO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 349.547 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674816dd7f82d5001722787d126c9208ba0b70d8d680cb458bfa5f9234fb9c1**

Documento generado en 18/10/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 818

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00290-00
Demandante: Andrés Leonardo Echeverría Ruiz ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: andres_leonardoe@hotmail.com; nizamudio@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** Al demandante Andrés Leonardo Echeverría Ruiz, a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 25 de enero de 2024, a las **03:00 PM**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3aab1238dc50d53f4be8909fca384bb77b1bc7be75b0349b4dd31ec8e254d**

Documento generado en 10/10/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 814

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00302-00
Demandante: Elvia Natalia Reyes Garzón ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: natyreyes10@hotmail.com; sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; apardo41@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Elvia Natalia Reyes Garzón, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de febrero de 2024 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa98622fe1e5a73cee1fc0a3f90f5465bc0f35659ed14ac6d15953be7f87ce**

Documento generado en 10/10/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 819

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-331-00

Demandante: Andrés Giraldo Ocampo¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²

Asunto: Requiere Expediente Administrativo

Revisado el expediente procesal, el despacho advierte que a la fecha no reposan los antecedentes administrativos del señor Andrés Giraldo Ocampo ni la certificación de la última unidad donde presta sus servicios, documentos que deben ser aportados por la entidad demandada, en el marco de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En razón a lo anterior y siendo estos documentos fundamentales para dar continuidad al trámite procesal; se requerirá a la demandada Ejército Nacional, para que arrime estas documentales al proceso, so pena de incidente de desacato judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso, una certificación sobre la última unidad de prestación de servicios para determinar la competencia y, el expediente administrativo del señor Andrés Giraldo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.913.874.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² Notificaciones demandada: ceju@buzonejercito.mil.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241724d5a98b2dd700853e88c5fa2b98c6d823246afb1aaf0b89403dcddc66b1**

Documento generado en 10/10/2023 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.820

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00354-00

Demandante: Carlos Arturo Gallego Martínez¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Para la Protección Social – UGPP²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: cgallego389@gmail.com; contacto@abogadosomm.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** Al demandante Carlos Arturo Gallego Martínez, a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social UGPP y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 20 de febrero de 2024 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8abcd1255322f59640741a29f23f149529d12245c2088e1d858658d02468034**

Documento generado en 18/10/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 817

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-**2022-00356-00**

Demandante: Alba Yenith Chacón Pulido¹

Demandado: Distrito Capital de Bogota – Secretaría Distrital de Integración Social²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: aycp1983_8@hotmail.com; tehelen.abogados@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante Alba Yenith Chacón Pulido, a la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de febrero de 2024 a las 3 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9018866b3bce35a7e40158aec6eeb7c01bfc57560d8c1b9ca0a5b481e57de**

Documento generado en 10/10/2023 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>